REGLAMENTO (CE) Nº 1233/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se establecen, para el segundo semestre de 1996, las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 1194/96 [2], y, en particular su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1194/96 establece la prórroga durante el segundo semestre de 1996, de un contingente arancelario de 2 500 vacas y novillas de determinadas razas de montaña originarias de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia., Bulgaria, Rumanía, Lituania, Letonia y Estonia, al que se aplicará el tipo de derechos de aduana *ad valorem* del 6 % previsto en el Reglamento (CE) nº 3066/95; que es conveniente establecer medidas de gestión para la importación de esos animales;

Considerando que, según ha demostrado la experiencia, la limitación de las importaciones puede dar lugar a solicitudes de importación con fines especulativos; que, por consiguiente, para garantizar la correcta aplicación de las medidas previstas, procede reservar la parte preponderante de las cantidades disponibles a los importadores considerados importadores tradicionales de vacas y novillas de determinadas razas de montaña; que, para no maniatar en exceso las relaciones comerciales en el sector, es apropiado poner un segundo tramo a disposición de los agentes económicos que puedan demostrar que llevan a cabo correctamente sus actividades y que comercien con terceros países con cantidades de cierta importancia; que, para ello, y con el fin de garantizar una gestión eficaz, procede exigir que, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, los agentes económicos interesados hayan importado un mínimo de 15 animales; que un lote de 15 animales constituye, en principio, una carga normal y que, según la experiencia, la venta o compra de un único lote constituye el requisito mínimo para poder considerar que una transacción es efectiva y viable; que el control de estos criterios exige que todas las solicitudes de un mismo agente económico sean presentadas en el mismo Estado miembro;

Considerando que es preciso garantizar que los agentes económicos de la primera categoría de los nuevos Estados miembros puedan participar de forma equitativa en la distribución de las cantidades disponibles; que, por lo tanto, conviene tomar en consideración como cantidades de referencia, para su acceso a la parte reservada a los importadores denominados tradicionales, las importaciones que hayan realizado entre el 1 de julio de 1993 y el 31 de diciembre de 1994, procedentes de los países considerados como terceros a ellos a 31 de diciembre de 1994 así como las importaciones que hayan efectuado del 1 de enero de 1995 al 30 de junio de 1996 en el marco del mismo tipo de contingente;

Considerando que, para evitar especulaciones, procede excluir del acceso al contingente a los agentes económicos que el 1 de julio de 1996 hubieran dejado de ejercer su actividad en el sector de la carne de bovino;

Considerando que es preciso disponer que ese régimen se regule mediante certificados de importación; que, a tal efecto, procede establecer, entre otras cosas, las normas relativas a la presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y los certificados, sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95 [4], y en el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2856/95 [6]; que, además, conviene establecer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión, aplicándoseles, en su caso, un porcentaje único de reducción;

Considerando que el artículo 82 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario [7], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, establece la vigilancia aduanera de las mercancías despachadas a libre práctica con reducción de derechos, debido a su destino particular; que procede controlar que los animales importados no

[1] DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.
[2] Véase la página 2 del presente Diario Oficial.
[3] DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
[4] DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.
[5] DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.
[6] DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 10.
[7] DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

sean sacrificados durante un plazo determinado; que, a fin de garantizar que dichos animales no sean sacrificados, procede exigir que se deposite una fianza;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre el siguiente contingente arancelario de animales originarios de los terceros países indicados en el Anexo I para el segundo semestre de 1996:

Código NC (1)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Tipo del derecho de aduana
ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 ex 0102 90 59 ex 0102 90 69	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmenthal y de Pinzgau	2 500	6 % *ad valorem*

(1) Códigos Taric: véase el Anexo II.

2. A efectos del presente Reglamento, se considerarán no destinados al matadero los animales contemplados en el apartado 1 que no se sacrifiquen en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

No obstante, podrán autorizarse excepciones en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Artículo 2

1. El contingente contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se dividirá en dos partes del 80 % (2 000 cabezas) y del 20 % (500 cabezas), respectivamente.

a) La primera parte, del 80 %, se repartirá entre:

— los importadores de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1994 que demuestren haber importado, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996, animales incluidos en los contingentes de importación regulados por los Reglamentos citados en el Anexo III,

y

— los importadores de los nuevos Estados miembros que demuestren haber importado en el Estado miembro en que estén establecidos, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 31 de diciembre de 1994, animales de los códigos NC indicados en el Anexo II y del código NC 0102 90 79 procedentes de países considerados como terceros respecto a ellos a 31 de diciembre de 1994, y durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 30 de junio de 1996, animales incluidos en los contingentes de importación regulados por los Reglamentos a que se refiere la letra b) del Anexo III.

b) La segunda parte, del 20 %, se reservará a los importadores que demuestren haber importado, al menos 15 animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 de terceros países durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996.

Los importadores deberán estar inscritos en el registro nacional del impuesto sobre el valor añadido (IVA).

2. Previa solicitud de derechos de importación, la primera parte se repartirá entre los diferentes importadores proporcionalmente a las importaciones de animales tal como se definen en la letra a) del apartado 1, efectuadas en el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996.

3. Previa solicitud de derechos de importación, la segunda parte se repartirá proporcionalmente a las cantidades solicitadas por los importadores contemplados en la letra b) del apartado 1.

La solicitud de derechos de importación deberá referirse a una cantidad:

— igual o superior a 15 cabezas,

y

— no superior a 50 cabezas.

En caso de que en una solicitud de certificado se sobrepase la citada cantidad, sólo se tomará en consideración dicha solicitud dentro del límite de esa cantidad.

4. La prueba de la importación consistirá en el documento aduanero de despacho a libre práctica debidamente sellado por las autoridades aduaneras.

Los Estados miembros podrán aceptar una copia de ese documento, debidamente certificada por la autoridad expedidora, siempre que el solicitante demuestre a satisfacción de la autoridad competente que le ha sido imposible obtener el documento original.

Artículo 3

1. En la repartición efectuada en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 no se tomarán en consideración aquellos agentes económicos que, el 1 de julio de 1996, habían abandonado toda actividad en el sector de la carne de bovino.

2. Toda sociedad resultante de la fusión de empresas que disfrutaban de derechos cada una por su cuenta, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2, se beneficiará de los mismos derechos que las empresas de las que proceda.

Artículo 4

1. La solicitud del derecho de importación sólo podrá ser presentada en el Estado miembro en el que el solicitante se halle inscrito en el registro nacional del IVA.

2. Cada interesado sólo podrá presentar una solicitud y ésta deberá referirse exclusivamente a una de las dos partes del contingente.

En caso de que un solicitante presente más de una solicitud, todas sus solicitudes se considerarán inadmisibles.

3. A efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 2, los agentes económicos deberán presentar a las autoridades competentes la solicitud de derechos de importación, acompañada de la prueba mencionada en el apartado 4 del artículo 2, a más tardar el 17 de julio de 1996.

Después de comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de 1996, la lista de los agentes económicos que reúnan las condiciones de aceptación con sus nombres y direcciones, así como con las cantidades de animales importados durante el período indicado en el apartado 2 del artículo 2.

4. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 2, los agentes económicos podrán presentar la solicitud del derecho de importación hasta el 17 de julio de 1996, acompañada de la prueba mencionada en el apartado 4 del artículo 2.

Después de comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de 1996, la lista de los solicitantes y de las cantidades solicitadas.

5. Todas las comunicaciones, incluidas las de «sin objeto», se enviarán por télex o fax, utilizando, en caso de que se hayan presentado solicitudes, los impresos que figuran en los Anexos IV y V.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá en qué medida puede darse curso a las solicitudes.

2. En lo que respecta a las solicitudes contempladas en el apartado 4 del artículo 4, en caso de que las cantidades por las que se presenten solicitudes sobrepasaren las disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

En caso de que la reducción contemplada en el párrafo primero tenga como resultado una cantidad inferior a 15 cabezas por solicitud, la asignación se efectuará mediante sorteo de lotes de 15 cabezas por los Estados miembros de que se trate. En caso de que quede un remanente de menos de 15 cabezas, se expedirá un único certificado para dicha cantidad.

Artículo 6

1. La importación de las cantidades asignadas se supeditará a la presentación de un certificado de importación.

2. Las solicitudes de certificado de importación sólo podrán presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo registro nacional del IVA se halle inscrito el solicitante.

3. Una vez que la Comisión haya efectuado las pertinentes comunicaciones de asignación, se expedirán lo antes posible los certificados de importación a nombre de los agentes económicos que, habiendo obtenido derechos de importación, los soliciten. La expedición de los certificados se supeditará al depósito por el solicitante de una garantía de 25 ecus por cabeza.

Esta garantía se devolverá en cuanto se restituyan los certificados al organismo expedidor, con las anotaciones de las autoridades aduaneras que hayan supervisado la importación de los animales.

4. El plazo de validez de los certificados de importación será de noventa días a partir del día de expedición efectiva. No obstante, dicho plazo de validez vencerá a más tardar el 31 de diciembre de 1996.

5. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1445/95.

No obstante, no serán aplicables el apartado 4 del artículo 8 ni el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 7

1. El hecho de que los animales importados no hayan sido sacrificados durante los cuatro meses siguientes a su despacho a libre práctica se controlará conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2913/92, el importador deberá depositar una garantía de 1 280 ecus por tonelada ante las autoridades aduaneras competentes con objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación de no sacrificar los animales.

La garantía se devolverá inmediatamente si se demuestra a las autoridades aduaneras correspondientes que los animales:

a) no han sido sacrificados antes del final del período de cuatro meses a partir de la fecha de despacho a libre práctica de los mismos;

o

b) han sido sacrificados antes de que finalice dicho período por motivos de fuerza mayor o por motivos sanitarios o han muerto a consecuencia de una enfermedad o un accidente.

Artículo 8

La solicitud de certificado y el propio certificado incluirán las indicaciones siguientes:

a) en la casilla 8, la indicación de los países que figuran en el Anexo I; el certificado obligará a importar de uno o varios de los países indicados;

b) en la casilla 16, los códigos NC que figuran en el Anexo II;

c) en la casilla 20, una de las menciones siguientes:

— Razas de montaña [Reglamento (CE) nº 1194/96]
— Bjergracer (forordning (EF) nr. 1194/96)
— Höhenrassen (Verordnung (EG) Nr. 1194/96)
— Ορεσίβιες φυλές [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1194/96]
— Mountain breeds (Regulation (EC) No 1194/96)
— Races de montagne [règlement (CE) nº 1194/96]
— Razze montagna [regolamento (CE) n. 1194/96]
— Bergrassen (Verordening (EG) nr. 1194/96)
— Raças de montanha [Regulamento (CE) nº 1194/96]
— Vuoristorotuja [Asetus (EY) N:o 1194/96]
— Bergraser (förordning (EG) nr 1194/96).

Artículo 9

A más tardar tres semanas después de la importación de los animales contemplados en el presente Reglamento, el importador comunicará a la autoridad competente que haya expedido el certificado de importación el número y el origen de los animales importados. Esta autoridad enviará dicha información a la Comisión al comienzo de cada mes.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable desde el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de terceros países

— Hungría
— Polonia
— República Checa
— Eslovaquia
— Rumanía
— Bulgaria
— Lituania
— Letonia
— Estonia.

ANEXO II

Códigos Taric

Códigos NC	Códigos Taric
ex 0102 90 05	0102 90 05*20
	*40
ex 0102 90 29	0102 90 29*20
	*40
ex 0102 90 49	0102 90 49*20
	*40
ex 0102 90 59	0102 90 59*11
	*19
	*31
	*39
ex 0102 90 69	0102 90 69*10
	*30

ANEXO III

Reglamentos a que remite el apartado 1 del artículo 2

a) Reglamentos del Consejo: (CEE) nº 1918/93 (DO nº L 174 de 17. 7. 1993, p. 3)
(CEE) nº 1919/93 (DO nº L 174 de 17. 7. 1993, p. 10)

b) Reglamentos:

— del Consejo: (CE) nº 1800/94 (DO nº L 184 de 23. 7. 1994, p. 20)

— de la Comisión: (CE) nº 1485/95 (DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 52)
(CE) nº 2483/95 (DO nº L 256 de 26. 10. 1995, p. 13)
(CE) nº 207/96 (DO nº L 27 de 3. 2. 1996, p. 9)

ANEXO IV

Número de fax: (32 2) 296 60 27 / (32 2) 295 36 13

Aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1233/96

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 —
SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: ..... Período: .....

Estado miembro: .....

Número de orden	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidades importadas (cabezas) del 1. 7. 1993 al 30. 6. 1996
	Total	

Estado miembro: número de fax: .....

número de teléfono: .....

ANEXO V

Número de fax: (32 2) 296 60 27 / (32 2) 295 36 13

Aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1233/96

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 —
SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: ..... Período: .....

Estado miembro: .....

Número de orden	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (cabezas)
	Total	

Estado miembro: número de fax: .....

número de teléfono: .....